Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 198-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669 en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 000026176-2023 de fecha 18.04.2023; contra la Resolución Directoral Nº 807-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 3268-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, que desestimó la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas establecido en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE y su modificatoria, respecto a la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 7796-2016-PRODUCE/DGS, modificada por Resolución Directoral N° 8730-2018-PRODUCE/DS-PA.

(ii) El expediente Nº 1098-2015-PRODUCE/DGS.
(Expediente N° 0360-2017-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Resolución Directoral Nº 7796-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con la suspensión[1] de la liciencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias en adelante el RLGP.

1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 841-2017-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 27.11.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución señalada en el párrafo precedente, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

1.3 Con Resolución Directoral N° 7758-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen estipulado en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, asimismo se aprobó la reducción del 59% de la multa y en dos (02) cuotas.

1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019[2], se declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento

[1] En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7796-2016-PRODUCE/DGS se declara inaplicable la sanción de suspensión.
[2] Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado mediante Resolución Directoral N° 7758-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.

1.5 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 205-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante Resolución Directoral N° 7758-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.

1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 345-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de la empresa recurrente a través de la Resolución Directoral N° 7758-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.

1.7 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 131-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.07.2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral Nº 345-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.01.2021.

1.8 Con Resolución Directoral N° 2680-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, se declaró improcedente la solicitud de Retroactividad Benigna presentada por la empresa recurrente respecto de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 7796-2016-PRODUCE/DGS, modificada por Resolución Directoral N° 8730-2018-PRODUCE/DS-PA.

1.9 Mediante Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2022 se resuelve declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE presentada por la empresa recurrente.

1.10 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 133-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.10.2022, se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2680-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021.

1.11 Mediante Resolución Directoral N° 3268-2022-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 12.12.2022, se resolvió desestimar la solicitud de fraccionamiento presentada por la empresa recurrente a través de los Registros N° 000060393-2022 y 00060396-2022 con respecto a la multa impuesta con Resolución Directoral N° 7796-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 8730-2018-PRODUCE/DS-PA.

1.12 Con Resolución Directoral N° 807-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023[4], se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3268-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022.

1.13 A través del escrito con Registro N° 00026176-2023 de fecha 18.04.2023 la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 807-2023-PRODUCE/DS-PA y solicita a su vez uso de la palabra, el mismo que fue atendido mediante Carta N° 00000108-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.07.2023, sin embargo, no se hizo presente conforme obra en la Constancia de Inasistencia a la Audiencia que obra a fojas 899 del expediente.

[3] Notificada el 16.12.2022 con Cédula de Notificación Personal N° 6617-2022-PRODUCE/DS-PA.
[4] Notificada el 31.03.2023 con Cédula de Notificación Personal N° 1583-2023-PRODUCE/DS-PA.

1.14 Finalmente, mediante escrito con Registro N° 00051427-2023 de fecha 21.07.2023, la empresa recurrente solicitó reprogramación de informe oral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente señala que la resolución apelada debe anularse por no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, referido a vicios en el contenido, motivación y procedimiento regular, amparado en normas que no tienen nada que ver con el pedido de fraccionamiento, sin tener en cuenta que ya contaban con un saldo a favor suficiente para cubrir lo que debían; rechazando su solicitud por no indicar a que expediente se le debía imputar dicho saldo.

2.2 Por otro lado, sostiene que a pesar de que se pagó la inicial para acceder al fraccionamiento solicitado, se cobró la multa en el mes de setiembre de 2022, ello debido a la inacción y renuencia de la Dirección de Sanciones – PA para resolver el fraccionamiento, lo cual permitió que la Oficina de Ejecución Coactiva embargue las cuentas y se cobre indebidamente, por lo que le asiste el derecho a impugnar.

2.3 Finalmente, alega que el acto administrativo impugnado deviene en nulo por haberse desconocido el pago que se realizó, comunicado a la Dirección de Sanciones -PA, sin mencionar ni hacer ninguna referencia sobre qué sucederá con el dinero que se pagó, por lo que además de adolecer de nulidad, ello constituye medio de prueba de un hecho delictivo, omisión de funciones de la autoridad, toda vez que no pueden desconocer el pago realizado para acceder al fraccionamiento.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 807-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023.

IV. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[5] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

[5] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

a) A través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de las multas que se imponen en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, en cuyo artículo 1° dispone que:

> *"Artículo 1°. - Acogimiento al pago fraccionado de multas*
>
> *Las personas naturales o jurídicas sancionadas con multa, podrán presentar la solicitud de fraccionamiento luego de la notificación de la Resolución Directoral que impuso la multa emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, debiendo cumplir para tal efecto con lo siguiente:*
> *(…)*
> *d) Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción."*

b) Asimismo, con Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, se modificó el literal b) del cuarto párrafo del artículo 1) de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *"b) si el solicitante ha perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción, declarando por resolución directoral.* ***Excepcionalmente y por única vez, el solicitante puede acogerse al fraccionamiento de su deuda administrativa derivada de una perdida de fraccionamiento que haya sido declarada mediante Resolución Directoral dentro del estado de emergencia establecido por el Estado a causa del COVID 19****"*.

c) De esta manera, también se entiende que la presentación de la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas administrativas, no suspende el procedimiento de ejecución coactiva.

d) Ahora bien, de los actuados que obran en el expediente se puede apreciar que a través de los escritos con Registros N° 000060393-2022 y 00060396-2022 ambos de fecha 07.09.2022, la empresa recurrente solicitó el fraccionamiento del pago de la multa impuesta con Resolución Directoral N° 7796-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, modificada con Resolución Directoral N° 7758-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019 , de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, que modificó el literal b) del cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE.

e) En atención a lo solicitado, mediante Resolución Directoral N° 3268-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, la Dirección de Sanciones –PA, resolvió desestimar la solicitud en cuestión, sustentando en la página 4 de la mencionada lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *de la consulta realizada en el Portal del Ministerio de la Producción respecto a las Deudas en Ejecución Coactiva, se advierte que sobre la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 7796-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 8730-2018-PRODUCE/DS-PA, se inició el procedimiento de ejecución coactiva de fecha 27/09/2018, contenida en el*

Expediente Coactivo N° 2912-2018, ordenándose la exigibilidad de la deuda. Sin embargo; de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante Resolución Coactiva N° VEINTE (11482-2022-OEC) de fecha 14 de setiembre de 2022, contenida en el Expediente Coactivo antes señalado, se resolvió ***SUSPENDER DEFINITIVAMENTE*** *el Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido contra* ***PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.****, al haberse acreditado el pago total de la deuda*[6]*, archivando el referido procedimiento coactivo (…)*

f) Complementando lo señalado, en la página 5 de la mencionada resolución se señala lo siguiente:

"(…)

En ese orden de ideas, siendo que a la fecha ***la administrada*** *ha cumplido con la obligación en mención y ha agotado los efectos del procedimiento de ejecución coactiva; es decir, no existe relación jurídico procedimental entra* ***la administrada*** *y la Administración por una sanción en etapa de ejecución, por lo que en el presente procedimiento administrativo, la misma extinguió su obligación de pago frente al Ministerio de la Producción; siendo ello así, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada (…)".*

g) Además se procedió a efectuar la consulta en el aplicativo Deudas en Ejecución Coactiva[7] del portal web del Ministerio de la Producción, donde se pudo verificar que el estado del procedimiento de cobranza coactiva de la sanción multa impuesta a la empresa recurrente, seguido en el Expediente Coactivo N° 2912-2018, es: CANCELADO.

EMBARCACIÓN	MATRICULA	OBLIGADO	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA REC	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	FECHA DE SANCIÓN	MULTA UIT	ESTADO	DEUDA
EIP	-	PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.	2912-2018	27/09/2018	07796-2016-PRODUCE/DGS	02/12/2016	0.121	CANCELADO	-

h) De la misma forma, en los considerandos de la Resolución Coactiva N° VEINTE[8] (11482-2022-OEC) de fecha 14.09.2022, se advierte que en el procedimiento coactivo seguido en el expediente coactivo N° 2912-2018, mediante Resolución Coactiva Múltiple N° 67-2022-OEC de fecha 09.08.2022, se trabó una medida cautelar por el monto de S/ 1,140.59 soles, la cual resultó en el cheque de gerencia que por dicho monto se depositó en la cuenta[9] del Ministerio de la Producción; quedando de esta manera acreditado el pago total de la deuda, resolviéndose, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS de fecha 06.12.2008, suspender definitivamente el procedimiento de cobranza seguido contra la empresa recurrente.

i) En tal sentido, se aprecia que la empresa recurrente, a la fecha que solicitó el pago fraccionado de la multa, a través de los escritos presentados el 07.09.2022, ya se encontraba trabada la medida de embargo en forma de retención ordenada mediante Resolución Coactiva Múltiple N° 67-2022-OEC de fecha 09.08.2022. Por consiguiente, conforme a los fundamentos expresados en el acto administrativo que desestimó los escritos con Registros Ns° 00060393 y 00060396 ambos de fecha 07.09.2022, presentados por la empresa recurrente, se aprecia que no existe relación jurídico procedimental entre la administrada y la administración por una sanción que se encuentre en ejecución, en tal sentido, una

[6] Resolución Coactiva N° VEINTE (11482-2022-OEC) "Cuarto.-"Que, mediante el acta de recepción de cheque señalado en el Visto esta Ejecutoria efectúo el recojo de Cheque de Gerencia N° 00172500 emitido por el BBVA Banco Continental, por la suma de S/. 1,140.59 soles procediéndose a depositarlo en la cuenta del Ministerio de Producción, conforme se observa del comprobante de depósito N° 00000000 de fecha 09.09.2022.

[7] En: https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/consav/coactiva.

[8] Adjunta a fojas 755 del expediente.

[9] Que, según la referida Resolución Coactiva, se observa en el comprobante de depósito de fecha 09.09.2022.

obligación exigible de pago. Por lo tanto, este Consejo considera que la Resolución apelada, ha sido emitida en cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la LPAG; y en observancia de sus requisitos de validez; no siendo amparables las alegaciones formuladas por la empresa recurrente por carecer de sustento.

j) De otro lado, sobre lo señalado en el punto 2.3 de la presente Resolución, reiterar que previamente a su solicitud de pago fraccionado de la multa (**07.09.2022**), ya estaba trabada la medida cautelar de retención (**09.08.2022**), y solo dos días después también se encontraba acreditado el pago total de la multa (**09.09.2022**), resolviéndose suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva (**14.09.2022**), precisamente por dicho motivo. Por lo tanto, no existe tal inacción atribuida a la instancia que resolvió su petición.

k) En cuanto al extremo donde alega que hay un saldo pendiente de pago o devolución, corresponde señalar que en el artículo 2° del acto administrativo impugnado, así como en la Resolución Directoral N° 3268-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, que desestimó su solicitud de pago fraccionado de la multa, la Dirección de Sanciones – PA, señaló que en cuanto a los saldos pendientes de pago y/o devoluciones, de corresponder, estos son determinados por la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que la empresa recurrente deberá requerir dicha información al correo electrónico oec@produce.gob.pe.

l) Por otro lado, en cuanto hace mención que se está amparando en normas que no tienen nada que ver con el pedido de fraccionamiento, se precisa que en el presente caso no se observa que se hayan citado normas que no corresponden al presente caso, no observándose errores en la mencionada; en tal sentido, no constituye un vicio que acarree su nulidad.

m) Por último, es preciso indicar que la Resolución Directoral N° 807-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

VI. Solicitud de reprogramación de Informe oral

a) El artículo 64° del TUO de la LPAG establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento administrativo a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

b) El numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG regula el Principio de buena fe procedimental, el cual señala que: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (…) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".*

c) En ese sentido, del pedido de reprogramación de informe oral presentado mediante escrito con Registro N° 00051427-2023 de fecha 21.07.2023, se desprende que ésta Área Unipersonal Transitoria programó la audiencia correspondiente para el día 17.07.2023 a las 09:50 horas de manera no presencial a través del aplicativo Microsoft Teams, diligencia a la cual, los abogados de la empresa recurrente, no se presentaron, constando ello en el Acta de Inasistencia de fecha 17.07.2023[10].

d) Sobre el particular, si bien la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00051427-2023 de fecha 21.07.2023, solicitó reprogramación de informe oral alegando que *"estuvimos a la espera del envío del link, el cual no llego y no pudimos hacer uso de nuestro debido derecho, por lo que solicitamos se reprograme el informe oral y se nos notifique de*

[10] A fojas 899 del expediente.

forma oportuna", ello no resulta un hecho conforme a la realidad, en tanto que dicho link fue enviado oportunamente a los correos electrónicos de los abogados designados por la empresa recurrente, conforme se verifica de la reunión virtual programada a través del aplicativo mencionado:

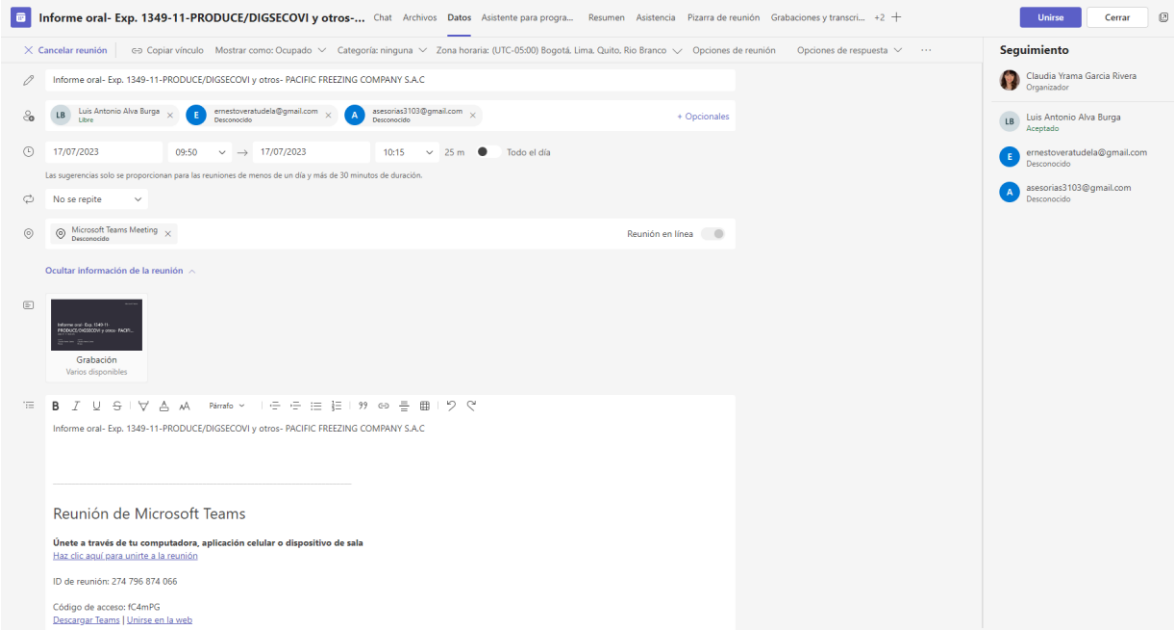

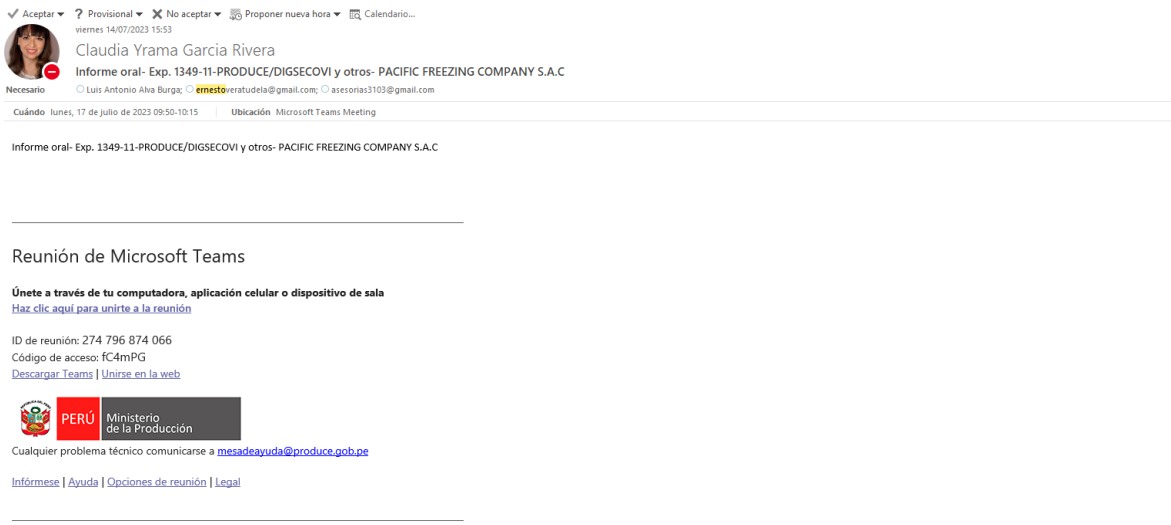

e) De lo expuesto anteriormente, resulta apropiado señalar que la empresa recurrente debió prever esta situación en conjunto con sus abogados defensores, quienes debieron encontrarse atentos a la revisión de sus correos electrónicos designados, a efectos de asistir a informar oralmente, y no alegar situaciones no ocurridas, tales como el hecho de que no les fue remitido el link de la audiencia programada para el día 17.07.2023 de manera no presencial a través del aplicativo Microsoft Teams, hechos que no se condicen con el principio de buena fe procedimental que rige en todo procedimiento administrativo.

f) Sin perjuicio de lo indicado, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como entre otros, el derecho a solicitar el uso de la palabra; sin embargo, dicha norma no establece imperativamente que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita, por lo que cada órgano de la Administración puede decidir su otorgamiento o no, motivando dicha decisión.

g) El Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 00137- 2011-HC/TC[11] ha señalado que *"En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado"*.

h) De igual forma, el Tribunal Constitucional también ha señalado en constante jurisprudencia que *"(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo[12](…)"*.

i) En este sentido, el hecho de no reprogramar el informe oral solicitado, no constituye una vulneración de este derecho constitucional en sí, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la empresa recurrente, en tanto que cuando el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, resulta factible presentar por escrito los alegatos correspondientes a fin de sustentar el recurso impugnativo[13].

j) Conforme a lo desarrollado, resulta posible prescindir de la audiencia de informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, estando facultado este Consejo a emitir resolución considerando la documentación actuada en el presente procedimiento administrativo, ello en tanto que es eminentemente escrito, teniendo todo administrado en el transcurso del procedimiento, expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio, al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

k) Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que durante la tramitación del procedimiento recursal, la empresa recurrente ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos de defensa y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios; en consecuencia, de la evaluación de la información que obra en el expediente, se ha tenido la convicción de lo decidido.

[11] Criterio reiterado en los expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.° 05510- 2011-PHC/TC y N° 00137- 2011-HC/TC.
[12] Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012- PA/TC, criterio reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800- 2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.
[13] Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012- PA/TC.

l) De acuerdo a los argumentos expuestos, este Consejo considera que el no haberse reprogramado el informe oral no ha generado indefensión ni vulnerado el debido procedimiento, ni alguno de los principios del procedimiento administrativo, careciendo de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 034-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.11.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 807-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/22 18:01:44-0500

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/22 17:24:50-0500